

CONSTITUCIÓN DEL PROFESORADO Y DEL SENADO DE PROFESORES

SAINT LOUIS UNIVERSITY-MADRID

* RATIFICADA (26 de noviembre, 2014)*

PREÁMBULO

Una sólida tradición de gobierno compartido es esencial para la excelencia de cualquier institución de educación superior. La participación en el gobierno de la Universidad es un derecho y un deber de todos los miembros de la comunidad, pero especialmente del profesorado, para el que es una obligación profesional. El papel del Senado de Profesores es promover el diálogo entre la comunidad académica, fomentar la participación del profesorado en el proceso de toma de decisiones de la institución, y apoyar la transparencia en los asuntos académicos. En este sentido, el Senado de Profesores de Madrid contribuye al continuo progreso de SLU-Madrid como institución, así como al cumplimiento de la misión jesuítica de la Universidad, centrada en el liderazgo de la búsqueda continua del descubrimiento, difusión e integración de los valores, conocimientos y habilidades requeridas para transformar la sociedad.

ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO I: EL PROFESORADO

El profesorado está constituido por todos los empleados de Saint Louis University in Spain, S.A. en cuyos contratos, cartas de nombramiento o comunicaciones de acuerdo, se les clasifique como *personal docente*, así como por el profesorado visitante de otras instituciones.

ARTÍCULO II: PAPEL DEL PROFESORADO

El profesorado tiene una responsabilidad primaria en áreas fundamentales, tales como planes de estudios, asignaturas, y métodos de instrucción, investigación, servicio, estatus del profesorado, y en todos aquellos aspectos de la vida académico relacionados con el proceso educativo. La responsabilidad sobre estos asuntos dentro de una división en particular o departamento del Campus de Madrid recae sobre el profesorado de dicha división o departamento. El Senado de Profesores de Madrid tendrá la responsabilidad sobre los temas que trasciendan a una división o departamento en particular y en asuntos que involucren a todo el profesorado, respetando siempre las demandas y limitaciones de cada una de las unidades académicas.

En dichas materias el poder de revisión sobre las decisiones finales que tiene el Consejo de Administración (Board of Directors) de Saint Louis University in Spain, S.A., o la delegación de tal poder al Director del Campus de Madrid, *sólo* podrá ejercerse desfavorablemente en circunstancias excepcionales, y por motivos comunicados por escrito al profesorado, de acuerdo con los tiempos

establecidos en el *Manual del Profesorado*.¹ En el contexto de gobierno compartido, es deseable que el profesorado tenga la oportunidad de transmitir sus puntos de vista y posteriores consideraciones al Presidente de la Universidad y/o al Board of Trustees a través del Senado de Profesores de Saint Louis.

Los presupuestos, limitaciones de personal, el elemento tiempo y las políticas de otros grupos, cuerpos y agencias que tienen jurisdicción sobre la institución podrán establecer límites en la aceptación e implementación de los consejos del profesorado. De igual manera, el Senado de Profesores no substituye ni se arroga las competencias del Comité de Empresa, el órgano legal de representación de todo el personal en procesos de negociación sobre asuntos legales.

ARTÍCULO III: EL SENADO DE PROFESORES (FACULTY SENATE)

1. El profesorado faculta al Senado de Profesores para representarlo o actuar en su nombre sobre cualquier asunto.
2. Todos los miembros del profesorado como ha sido definido en el Artículo I, exceptuando a los profesores visitantes, votan dentro de sus unidades académicas (Arts & Sciences, Business & Economics, Sciences & Engineering) para elegir a sus senadores.
3. El Senado de Profesores estará constituido por representantes que son miembros del profesorado como ha sido definido en Artículo I, exceptuando a los profesores visitantes y a los profesores que tienen un cargo administrativo como Directores de una División Académica o de mayor jerarquía.
4. Los cargos del Senado de Profesores serán: Presidente, Presidente-electo, Secretario, y aquellos que vengan establecidos en los Estatutos del Senado de Profesores.
5. El Senado de Profesores informará al profesorado regularmente.

ARTÍCULO IV: FUNCIONES DEL SENADO DE PROFESORES

El Senado:

1. Actuará en nombre del profesorado, entre los profesores mismos y como enlace entre el profesorado y la administración;

¹ La redacción y la ratificación del *Madrid Faculty Manual* están pendientes. Hasta que se ratifique, en aquellos ámbitos en los cuales el Senado de Profesores ejerce este papel, las resoluciones aprobadas por voto del Senado serán comunicadas al administrador universitario correspondiente por el Comité Ejecutivo del Senado de Profesores en un plazo de 10 días naturales desde su aprobación. Bajo circunstancias normales, dicho administrador remitirá directamente al Comité Ejecutivo en un plazo de 30 días naturales su decisión referente a la implementación de la resolución. Cuando la decisión sea negativa, el administrador comunicará sus motivos al Comité Ejecutivo.

2. Llevará a cabo los mandatos que le sean dados por el profesorado de acuerdo con los principios de subsidiaridad;
3. Convocará y organizará las reuniones del profesorado;
4. Establecerá y facilitará las actuaciones de cualquier comité que se considere necesario.

ARTÍCULO V: IMPLEMENTACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN Y ENMIENDAS

1. El Senado de Profesores pondrá en práctica las disposiciones de esta Constitución mediante Estatutos.
2. Los artículos de esta Constitución podrán ser enmendados por el voto de dos tercios del profesorado definido en el Artículo III.2, ejercitado en un referéndum general, mediante voto secreto.

SAINT LOUIS UNIVERSITY

ESTATUTOS DEL PROFESORADO Y DEL SENADO DE PROFESORES

ARTÍCULO I: REUNIONES DEL PROFESORADO

1. El profesorado tal como se define en el Artículo I de la Constitución, se reunirá en asamblea al menos una vez por semestre (Otoño y Primavera).
2. La agenda para las reuniones del profesorado será determinada por el Comité Ejecutivo del Senado de Profesores. Los miembros del profesorado podrán incluir asuntos en el orden del día enviándolos por escrito y firmados por al menos tres de los miembros al Comité Ejecutivo al menos una semana antes de la reunión.
3. El Presidente del Senado de Profesores podrá convocar reuniones del Senado mensualmente y presidirlas. En ausencia del Presidente, el Presidente-electo podrá presidirlas. En ausencia del Presidente y del Presidente-electo, será el Secretario quien las presida. Las reglas contenidas en la edición actualizada del *Reglamento Revisado de Procedimiento de Robert (Robert's Rules of Order)* se aplicarán a las reuniones en todos los casos en que sean aplicables y siempre que sean consistentes con la Constitución, los Estatutos y las reglas especiales de procedimiento del profesorado.
4. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo del Senado de Profesores o por al menos diez miembros del cuerpo docente. La petición del profesorado de una reunión especial deberá ser presentada ante el Comité Ejecutivo del Senado de Profesores.
5. El Secretario dará cuenta de la convocatoria de todas las reuniones al menos una semana antes de la reunión programada y levantará actas de las mismas.

ARTÍCULO II: COMPOSICIÓN DEL SENADO DE PROFESORES

1. Tal como se establece en el Artículo III.3 de la *Constitución del Profesorado y del Senado del Profesorado, Saint Louis University-Madrid*, todos los profesores definidos en el Artículo I son elegibles en las elecciones de representantes para el Senado de Profesores con la excepción de los profesores visitantes y profesores que tienen un cargo administrativo como Directores de una División Académica o de mayor jerarquía.
2. Los senadores del profesorado representan sus unidades académicas (Arts & Sciences, Business & Economics, Sciences & Engineering):
 - a. Los profesores que pueden elegir senadores son aquellos elegibles para las elecciones como se señala en el Artículo III.2 de la *Constitución del Profesorado y del Senado del Profesorado, Saint Louis University-Madrid*.

b. Los senadores serán distribuidos de la siguiente manera:

1 senador por 8 profesores + 1 senador adicional si la unidad tiene 5-7 profesores por encima del múltiplo más alto de 8, siempre asegurándose un mínimo de 1 profesor por unidad.

c. Los profesores que pertenecen a más de una unidad serán contabilizados como miembros de la unidad académica de su nombramiento principal.

d. En el caso de una fusión o división de unidades académicas con representación en el Senado de Profesores, el número de senadores correspondiente a la unidad fusionada/dividida se mantendrá tal como estaba con las antiguas unidades, siempre y cuando la/s nueva/s unidad/es académica/s se comprometa/n a distribuir el número de senadores de manera que refleje la anterior representación. Dicha distribución se mantendrá hasta la siguiente elección al Senado (a menos que se requiera una revisión con anterioridad), en cuyo momento la representación de la nueva unidad se realizará de acuerdo a lo establecido en el Art. II.2.b de estos Estatutos.

e. Si la afiliación de un senador cambiase en virtud de una reorganización estructural, el senador dejará de representar a su antigua unidad. En dicho caso, si se precisa, aquella unidad podrá votar para ser representada por otro senador en activo proveniente de dicha unidad, o a celebrar una nueva elección. El senador cuya afiliación haya cambiado y que cesa su cargo de senador, podrá ser reelegido por dos mandatos completos consecutivos como representante de la nueva unidad.

f. Si una unidad pierde o incrementa su número de profesores debido a una reorganización/redistribución, la distribución del número de senadores para el siguiente año reflejará la estadística oficial de profesores establecida por el Campus.

ARTÍCULO III: ELECCIÓN Y DURACIÓN DEL MANDATO DE LOS SENADORES

1. A menos que el Senado de Profesores disponga otra cosa en contra, las elecciones se celebrarán anualmente para el primer día de octubre y sus resultados se darán a conocer por el Secretario para el 7 de octubre.
2. La duración de los cargos de los senadores será de dos años, empezando el 15 de octubre. Los miembros pueden servir en mandatos escalonados. Si un mandato no se completa, se elegirá a la mayor brevedad un sucesor que actuará hasta completar el mandato.

ARTÍCULO IV: CARGOS DEL SENADO DE PROFESORES

1. El Senado de Profesores elegirá de entre sus miembros profesores que hayan sido senadores durante los cinco años anteriores, o de entre los profesores que hayan presidido comités permanentes del Senado por al menos dos años dentro de los cinco inmediatamente

anteriores, los siguientes cargos: Presidente, Presidente-electo, y Secretario. Dichas personas serán consideradas senadores representantes de todo el profesorado por el periodo correspondiente a los cargos para los cuales hayan sido elegido.

2. Los cargos serán elegidos por la mayoría de los senadores presentes y que votan en la reunión del Senado en la que se celebre la elección.
3. Duración de mandatos:
 - a. El Presidente/La Presidenta servirá un mandato de dos años o hasta que su sucesor/a sea elegido/a.
 - b. Un Presidente-electo será elegido por un mandato de sólo un año, que coincidirá con el segundo año del mandato del Presidente. La elección tendrá lugar en el momento de la elección de los cargos inmediatamente anterior al segundo año del Presidente en el cargo.
 - c. El Secretario servirá durante un mandato de dos años o hasta que su sucesor/a sea elegido/a.
4. El Presidente electo que actúe en nombre del Presidente por ausencia de éste, se convertirá en Presidente a la terminación del mandato del Presidente. Su mandato en el Senado no concluirá hasta que sus mandatos, tanto como Presidente-electo y como Presidente, se hayan agotado.
5. El Presidente electo sucederá en su cargo al Presidente si éste no pudiera o no quisiera completar su mandato. En tal caso, el Presidente electo completará el mandato del Presidente, además de su propio mandato completo como Presidente. Si no hubiera Presidente electo, el Secretario actuará como Presidente hasta que tengan lugar las elecciones para el cargo. Dicha elección habrá de tener lugar en un tiempo razonable. El recién nombrado Presidente terminará el plazo restante del mandato del Presidente y podrá ser elegido en las elecciones para un mandato completo consecutivo.
6. Cuando deja su cargo, el Presidente Anterior servirá en el Comité Ejecutivo como miembro de oficio y sin capacidad de voto, por un periodo de un año a partir del cumplimiento de su mandato como Presidente.
7. Cualquier cargo regularmente elegido del Senado de Profesores podrá ser depuesto de su cargo por causa mediante un voto que rescinda su elección. Si la cuestión de fondo de la moción propuesta ha sido establecida en una reunión previa o en la convocatoria de la reunión en curso, la moción para rescindir requerirá un voto mayoritario de aquellos que estén presentes y puedan votar. Si la cuestión de fondo de la moción propuesta no se ha establecido en una reunión previa o en la convocatoria de la reunión en curso, la moción para rescindir el cargo requerirá dos tercios del voto de aquellos que estén presentes y puedan votar.

ARTÍCULO V: REUNIONES DEL SENADO DE PROFESORES

1. El Senado de Profesores determinará la frecuencia de sus reuniones, pero habrá de reunirse al menos una vez al mes durante cada semestre del año académico ordinario. El quórum consistirá en la mayoría del número de senadores en funciones al inicio del año académico.
2. La asistencia a las reuniones del Senado estará abierta a todos los miembros del profesorado.
3. El Presidente presidirá las sesiones. Las reglas contenidas en la edición actual del *Reglamento de Procedimiento de Robert (Robert's Rules of Order)* se aplicarán a las reuniones del Senado en todos los casos en que sean aplicables y en los que no sean incompatibles con la Constitución, con los Estatutos y con las normas especiales de procedimiento del Senado.
4. Las reuniones serán convocadas por el Presidente, por otros dos miembros del Comité Ejecutivo, o a petición de al menos dos senadores si tal petición haya sido presentada ante el Comité Ejecutivo.
5. El anuncio de todas las reuniones debe hacerse al menos con una semana de antelación a la reunión programada.
6. El orden del día de las reuniones será determinada por el Comité Ejecutivo del Senado.
 - a. Cualquier miembro del profesorado podrá proponer al Comité Ejecutivo asuntos a ser tratados en el orden del día.
 - b. Los temas se incluirán en el orden del día si al menos tres miembros del profesorado subscriben y remiten una petición al Comité Ejecutivo con al menos tres días de antelación a la reunión programada.
7. A petición de cualquier senador, el Senado puede por mayoría de votos permitir que un no-senador se dirija al Senado.
8. Cada senador debe participar de las reuniones del Senado o nombrar a un suplente. El suplente debe reunir los requisitos del Artículo II.1 de estos Estatutos.
9. Cada senador tiene derecho a un voto sobre cada asunto presentado a votación, y los votos deben emitirse personalmente por cada senador o por su suplente. Un senador no puede servir simultáneamente como suplente designado.
10. Si un senador o su suplente se ausentase un total de dos reuniones ordinarias o extraordinarias durante un año académico, se le requerirá que deje su cargo. El Secretario así se lo notificará al senador dentro de las dos semanas siguientes a la segunda ausencia. El Comité Ejecutivo evaluará las razones para cada una de las ausencias para determinar si corresponde reincorporarle o instar a la elección de un nuevo senador por el tiempo de mandato restante.

ARTÍCULO VI: COMITÉS

1. Habrá un Comité Ejecutivo del Senado de Profesores, que actuará en nombre del Senado en los periodos entre sesiones.
2. El Comité Ejecutivo estará compuesto por los cargos del Senado de Profesores. Dichos Senadores pueden ejercer un segundo mandato consecutivo en el Comité Ejecutivo.
3. El Senado podrá delegar funciones al Comité Ejecutivo. El Comité Ejecutivo no podrá delegar la autoridad para:
 - a. enmendar la Constitución o los Estatutos;
 - b. elegir los cargos;
 - c. votar las resoluciones del Senado.
4. El Comité Ejecutivo podrá establecer o disolver comités y grupos de trabajo permanentes o adicionales, y, en consulta con el Senado, nombrará los directores y miembros de ese comité o grupo de trabajo. Los miembros de los comités serán profesores elegibles como representantes del Senado de Profesores. Profesores visitantes o eméritos, administradores de la universidad, personal no docente o estudiantes pueden servir en los comités esporádicamente como asesores, a petición del presidente del comité y con la aprobación del Comité Ejecutivo.
5. Funcionando como Comité de Nombramientos, el Comité Ejecutivo, elaborará un informe de al menos dos candidatos para cada uno de los cargos de Presidente electo y Secretario del Senado de Profesores en la primera sesión después de las elecciones de cada año. La elegibilidad para los cargos se basa en el Artículo IV.1 de estos Estatutos y en otras consideraciones, como compromiso demostrado en servir al Senado, liderazgo en su unidad de base, capacidad para cumplir con las obligaciones del Comité Ejecutivo, y la representación de las diversas unidades en el Comité Ejecutivo. Cualquier senador presente en dicha reunión podrá proponer candidatos adicionales para ser nombrados por el Comité Ejecutivo. En la segunda sesión después de las elecciones, copias de una descripción de 1-2 párrafos de las actividades de cada nominado en la lista final, se entregarán a los miembros del Senado. En la misma sesión, el Senado podrá elegir formalmente sus cargos de entre dichos nominados, y sus mandatos comenzarán al terminar dicha sesión.

ARTÍCULO VII: ENMIENDAS

Las enmiendas propuestas a estos Estatutos pueden ser presentadas por cualquier miembro del profesorado ante el Comité Ejecutivo del Senado de Profesores.

Dichas propuestas de enmienda deberán ser presentadas a los miembros del Senado de Profesores al menos 14 días antes del voto.

El Comité Ejecutivo del Senado de Profesores será autorizado a hacer cambios, tales como cambios en el nombre de las unidades académicas, que no alteren lo esencial o el significado de los Estatutos y que reflejen el uso actual en el Campus. Tales cambios serán efectivos bajo dicha autorización y serán seguidos tanto por su oportuna difusión entre los miembros del Senado y por su documentación en los Estatutos.

Los Estatutos pueden ser enmendados por dos tercios del profesorado actual, excepto profesores visitantes, precedido de un foro abierto de profesores para discutir las enmiendas propuestas.